



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-460/2024 Y SUP-RAP-461/2024, ACUMULADOS

PARTE RECURRENTE: CHRISTIAN ORIHUELA GÓMEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: MALKA MEZA ARCE, JULIO CÉSAR PENAGOS RUIZ Y CARMELO MALDONADO HERNÁNDEZ.

Ciudad de México, once de septiembre de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que la Sala Regional Monterrey,² es la competente para conocer de las demandas presentadas por la parte recurrente, para controvertir la resolución INE/CG481/2024 emitida por el CG del INE.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El cinco de marzo de dos mil dieciocho, la representante suplente de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro³, denunció a Raúl Orihuela González, Presidente Municipal de Tequisquiapan, Querétaro y a Christian Orihuela Gómez, Regidor del mismo ayuntamiento, por la posible realización de actos anticipados de

¹ En lo sucesivo, CG del INE o responsable

² Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León

³ En adelante, OPLE de Querétaro o IEEQ.

SUP-RAP-460/2024 Y
SUP-RAP-461/2024, ACUMULADOS
ACUERDO DE SALA

campaña y violación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal.

2. Procedimiento especial sancionador. El siete de marzo siguiente, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del *IEEQ*, formó el expediente del procedimiento especial sancionador, registrándolo con la clave IEEQ/PES/004/2018-P.

3. Resolución del OPLE. El treinta de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del OPLE de Querétaro, dictó resolución sobre el procedimiento Especial Sancionador, identificada con la clave IEEQ/CG/R/016/2018, en la que, entre otros puntos, dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE⁴.

4. Inicio del procedimiento ante la UTF del INE. El veintinueve de noviembre de ese año, la autoridad fiscalizadora ordenó iniciar el procedimiento respectivo e integrar el expediente INE/P-COFUTF/735/2018/QRO.

5. Resolución impugnada. El treinta de abril, el CG del INE aprobó la resolución controvertida⁵, en la que determinó fundado el procedimiento oficioso en materia de fiscalización en contra del ahora apelante y otros, imponiéndoles las sanciones que consideró procedentes⁶.

6. Primer recurso de apelación ST-RAP-77/2024. Inconforme con lo anterior, el veinte de agosto, la parte recurrente interpuso recurso de apelación ante la oficialía de partes común del INE, mismo que fue remitido a la Sala Regional Toluca, y registrado con la clave **ST-RAP-77/2024**.

⁴ UTF del INE.

⁵ Identificada como INE/CG481/2024.

⁶ A Christian Orihuela Gómez, entonces candidato postulado, por el Partido Verde Ecologista de México, a la Diputación Local por el Distrito Electoral 11, Querétaro, durante el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 en el estado de Querétaro, una multa equivalente a 1,420 (mil cuatrocientas veinte) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciocho, equivalente a \$114,452.00 (ciento catorce mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.)



7. **Segundo recurso de apelación ST-RAP-78/2024.** El veinte de agosto, la parte recurrente interpuso recurso de apelación, a través del sistema de juicio en línea, el cual fue registrado con el número de expediente **ST-RAP-78/2024**.

8. **Primera consulta de competencia.** El veintiséis de agosto, la Sala Regional Toluca formuló a esta Sala Superior consulta competencial sobre la autoridad jurisdiccional a la que corresponde conocer del recurso de apelación, registrado con la clave de expediente **ST-RAP-77/2024**.

9. **Segunda consulta de competencia.** El veintiocho de agosto siguiente, la misma Sala Regional determinó realizar una consulta competencial sobre a qué órgano jurisdiccional le corresponde conocer del recurso de apelación, registrado con la clave de expediente **ST-RAP-78/2024**.

10. **Turno.** Recibidas las constancias, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar los expedientes **SUP-RAP-460/2024** y **SUP-RAP-461/2024**, y turnarlos a la ponencia a su cargo.

11. **Radicación.** En su oportunidad la magistrada instructora radicó los medios de impugnación en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada. El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior, en actuación colegiada⁷, porque debe determinarse quién es la autoridad competente para

⁷ Con base en lo previsto en el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, es aplicable la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

**SUP-RAP-460/2024 Y
SUP-RAP-461/2024, ACUMULADOS
ACUERDO DE SALA**

conocer y resolver el presente medio de impugnación, a partir de los hechos y demás constancias que obran en los expedientes, así como de las manifestaciones expuestas por el pleno de la Sala Toluca, en las cuales funda la presente consulta competencial.

En ese sentido, esta decisión en modo alguno es de mero trámite y, por tanto, se aparta de las facultades de la magistrada instructora, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDA. Acumulación. Se deben acumular los recursos porque con independencia de que ambos escritos de demanda son similares, en el caso, existe conexidad en la causa, es decir, identidad en el acto impugnado (resolución INE/CG481/2024) y autoridad responsable (CG del INE).

En consecuencia, con base en el principio de economía procesal y para evitar el dictado de resoluciones contradictorias, se acumula el expediente SUP-RAP-461/2024 al diverso SUP-RAP-460/2024, por ser éste el que se recibió primero en la Sala Superior.

Se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

TERCERA. Competencia y remisión.

La Sala Monterrey es la autoridad competente para conocer y resolver los medios de impugnación presentados por el recurrente.

Ello porque la resolución controvertida se vincula con un procedimiento de fiscalización de los recursos en el marco del proceso electoral local ordinario 2017-2018 en Querétaro, en contra del otrora candidato a la Diputación Local por el Distrito Electoral 11 en el estado de Querétaro.



Si bien Querétaro forma parte de la Quinta Circunscripción Electoral en Toluca, Estado de México⁸, de las constancias del expediente se advierte que: *ii*) la controversia está vinculada única y exclusivamente en el ámbito local en el estado de Querétaro, y *iii*) los hechos materia del procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización son los mismos que los conocidos por Sala Monterrey en los expedientes SM-JDC-562/2018 y SM-JDC-1187/2018, vinculados con el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/004/2018-P.

2. Justificación

La competencia entre las salas de este Tribunal se determina según el acto impugnado, el órgano responsable y la elección de que se trate.

El recurso de apelación es conocido por la Sala Superior, cuando los actos reclamados provienen de los órganos centrales del INE⁹; y las salas regionales serán competentes cuando se impugnen actos de órganos desconcentrados¹⁰.

Sin embargo, no todos los actos de los órganos centrales del INE son revisables por la Sala Superior, porque se deben atender otros criterios, tales como si el acto o resolución está vinculado con alguna elección.

Al respecto, conforme a la Ley de Medios, la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de

⁸ Pues a partir de la emisión del acuerdo INE/CG130/2023 del CG del INE, Querétaro dejó de pertenecer a la Segunda Circunscripción Electoral para integrarse a la Quinta Circunscripción Electoral en Toluca, Estado de México.

⁹ Artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹⁰ Artículo 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

SUP-RAP-460/2024 Y
SUP-RAP-461/2024, ACUMULADOS
ACUERDO DE SALA

impugnación vinculados con las elecciones de la presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, gubernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México.¹¹

En cuanto a las salas regionales, les compete conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías de mayoría relativa, de **autoridades municipales, diputaciones locales**, así como de otras autoridades en la Ciudad de México¹².

3. Caso concreto

La parte recurrente impugna la resolución INE/CG481/2024, en ella que el CG del INE declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018 en el estado de Querétaro y entre otras, impuso la siguiente sanción:

Sujeto obligado	Sanción
Christian Orihuela Gómez, postulado a la Diputación Local por el Distrito Electoral 11 en Querétaro.	\$114,452.00

En contra de tal determinación, la parte recurrente aduce que, la autoridad responsable violó el principio constitucional de proporcionalidad de la sanción, porque ante lo que considera como una motivación insuficiente, se le impuso una multa excesiva.

Asimismo, refiere la falta de exhaustividad y congruencia de la autoridad responsable porque, el CG del INE reconoció que, a la fecha de la resolución, no contaba con la información solicitada a

¹¹ Artículos 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹² Artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



diversas autoridades, pese a esa situación, consideró fundadas las imputaciones en su contra.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que la competencia para conocer los medios de impugnación interpuestos es la Sala Monterrey, sin que ello implique prejuzgar sobre los presupuestos procesales y requisitos de procedencia del medio de impugnación.

13

Lo anterior, a fin de que sea el mismo órgano jurisdiccional que conoció de las controversias vinculadas con el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/004/2018-P, quien se ocupe de la impugnación relacionada con la determinación del CG del INE en materia de fiscalización para **garantizar la concentración de los medios de impugnación en la misma sala.**

4. Conclusión

La controversia está vinculada con infracciones en materia de fiscalización cometidas por Christian Orihuela Gómez, postulado a la Diputación Local por el Distrito Electoral 11, durante el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 en el estado de Querétaro.

En ese orden de ideas, los hechos materia del procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización son los mismos que los conocidos por Sala Monterrey en los expedientes SM-JDC-562/2018 y SM-JDC-1187/2018, vinculados con el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/004/2018- P.

Por tanto, compete a la Sala Monterrey conocer y resolver las demandas de apelación. En consecuencia, se deberá remitir el

¹³ Jurisprudencia 9/2012. REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

SUP-RAP-460/2024 Y
SUP-RAP-461/2024, ACUMULADOS
ACUERDO DE SALA

expediente a la citada Sala Regional, para que a la brevedad resuelva conforme a Derecho corresponda.

Criterio similar sostuvo la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-221/2024 y SUP-JDC-588/2024.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se acumulan los recursos, en los términos de esta resolución.

SEGUNDO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León, es competente para conocer del presente juicio.

TERCERO. Remítanse a la Sala Regional Monterrey las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que corresponda conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 4/2022.